RAD. 2022-00491 PRESENTACION DE ESCRITO

saul herney muñoz vargas <saulherney@hotmail.com>

Mar 27/02/2024 15:22

Para:Juzgado 03 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:marthaj.galindo@gmail.com <marthaj.galindo@gmail.com>;familia@gmail.com <familia@gmail.com>; fernandoperdomo@icloud.com <fernandoperdomo@icloud.com>

1 archivos adjuntos (180 KB)

REPAROS DE SENTENCIA PARA SUSTENTAR APELACION.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Ciudad

Atento Saludo:

Dentro del expediente No.2022-00491 hago presentación por este medio, del archivo digital PDF del documento por medio del cual sustento los puntos de inconformidad de la sentencia proferida en primera instancia.

Copia del mismo se comparte a las partes del proceso.

Atentamente,

SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS
c.c. No.16.702.001 de Cali
T.P. No.100.596 del C. S. J.
Celular 315 455 18 51

Señora
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:

Asunto	Sustentación de apelación.
Radicación	76001311000320220049100.
Proceso	Divorcio y Demanda de Reconvención.
Demandante	Fernando Perdomo González.
Demandado	Martha Janneth Galindo Ruiz.

SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.702.001 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No.100.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado sustituto del demandante Fernando Perdomo González, en el asunto que cito en la referencia, procedo dentro de la oportunidad concedida según el artículo 322 del Código General del Proceso a precisar de manera breve, cuáles son los reparos concretos que desarrollaré en su respectiva oportunidad, como sustentación del recurso de apelación que interpuse contra la sentencia No.025 del 22 de febrero de 2024, proferido en audiencia de oralidad No.023.

MOTIVOS DE REPARO:

1. Desconocimiento en la sentencia a lo previsto en el artículo 156 del Código Civil, al no haberse tenido en cuenta que dicha norma determinó que las acciones que se ejerzan para obtener las condenas que son consecuencia de las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, deben ser ejercidas por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que motivan el divorcio, **dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos, para la causal primera, o desde cuando se sucedieron, respecto de la causal segunda,** debiéndose haber tenido en cuenta en la decisión apelada, lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-985-10 de diciembre 2 de 2020, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde al declarar la exequibilidad condicionada de esa frase, determinó que el término de caducidad era aplicable porque solamente **restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.** Como quedó establecido en la demanda, la separación de hecho tuvo lugar en el mes de **SEPTIEMBRE DE 2011**, fecha a partir de la cual le surgió la posibilidad a la cónyuge de mi representado, alegar más que el divorcio bajo las dos causales en mención, la consecuencia económica establecida como “sanción”, que pretendió extemporáneamente en la demanda.

2. En la sentencia apelada, no se realizó un análisis y pronunciamiento puntual acerca de las excepciones de mérito que fueron invocadas en oposición a la

Calle 18 E No.24-44 - Tel. celular 315 455 18 51
Correo electrónico: saulherney@hotmail.com

demanda de reconvención como: IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, basado en el transcurso del tiempo doce (12) años de separación de hecho, e IMPROCEDENCIA DE SUMINISTRAR CUOTA ALIMENTARIA.

3. Haberse realizado un análisis errado de las pruebas que tuvo en cuenta para la decisión, concluyendo equivocadamente que existe la actualidad en los hechos que determinaron las causales 1 y 2 del divorcio, concluyendo que las relaciones extramatrimoniales subsisten hasta la fecha, sin haberse considerado que la separación de hecho ocurrida en septiembre de 2011, fue aceptada por la cónyuge Martha Janneth Galindo Ruiz, quien inclusive dijo haberle dado entonces a su esposo, un plazo de seis meses más para que se restableciera la relación matrimonial, y además, en un contrasentido, el Despacho tiene por demostrada la causal prevista en el numeral 8 – separación de hecho, que lo es desde septiembre de 2011, y consecuencia de ello declara el divorcio bajo esa causal (8).

4. Se viola en la sentencia los principios y garantías constitucionales a la libre determinación y desarrollo de la personalidad, que son precisamente los principios o garantías que protegió el órgano de cierre constitucional, al declarar la inexequibilidad de la frase “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado”, en la sentencia C-660-00, contenida en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil.

5. Erradamente y con violación de garantías constitucionales y legales, la decisión predica, casi a perpetuidad, los efectos y consecuencia las relaciones extramatrimoniales y la “infidelidad” que fueron conocidas hacia septiembre de 2011, transcurriendo más del término de caducidad previsto en el artículo 156 del Código Civil, sin que la señora MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ hubiere ejercido acción alguna, ni administrativa ni judicial, ni siquiera de hecho, que por tanto se acreditó que fueron de su conocimiento o de su conocimiento.

6. No se realizó la correcta o adecuada valoración de las pruebas que fueron incorporadas al expediente, para haber establecido cuál era la situación económica real del señor FERNANDO PERDOMO GONZÁLEZ, toda vez que fueron aportados documentos que acreditan que las empresas de mi representado entraron en insolvencia económica o reorganización o reemprendimiento empresarial, ni se tuvieron en cuenta medios de prueba idóneos para haber establecido la ACTUALIDAD de la capacidad económica real de mi representado, y de paso, la de la señora MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ, cuando de sus ingresos se incorpora los dineros que percibe producto de la explotación económica de un bien social.

7. No se analizó adecuadamente los medios de prueba, ni se realizó consideración sustancial alguna, acerca del elemento de la necesidad señora MARTHA JANNETH GALINDO RUIZ, en percibir alimentos como interés de la demanda de reconvención a título de sanción, y no de necesidad, y con ello, el haberse establecido cuáles eran los ingresos realmente percibidos por cónyuge, y cuáles estaban plenamente determinados, como los requisitos para pretender el suministro de alimentos.

Calle 18 E No.24-44 - Tel. celular 315 455 18 51
Correo electrónico: saulherney@hotmail.com

Los anteriores puntos de reparo serán desarrollados en la correspondiente oportunidad, ante la segunda instancia.

Dejo expuesto lo anterior para la decisión que a bien tenga el Despacho.

Atentamente,

SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS
c.c. #16.702.001 de Cali
T.P. #100.596 del C. S. J.

Calle 18 E No.24-44 - Tel. celular 315 455 18 51
Correo electrónico: saulherney@hotmail.com